



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC.-12/2016 Y JDC.-13/2016 ACUMULADO.

ACTORES: JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA Y JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- En la ciudad de Mérida, Yucatán, a doce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDC.-12/2016 y su acumulado JDC.-13/2016, promovidos, el primero por Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, y, el segundo, por Jorge Antonio Martín Carrillo en contra del acuerdo identificado con la clave C.G.-006/2016, del nueve de mayo del año en curso, cuyo rubro señala: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO Y

Quetzil B

OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO”.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Aviso.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los hoy actores y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un escrito mediante el cual informan y dan aviso formal del propósito de constituir un partido político local.

2. **Oficio de contestación.** El tres de febrero del año en curso, mediante oficio C.G.-SE/059/2016, se notifica a los hoy actores y otros ciudadanos que resultó improcedente el acto señalado en el resultando anterior.

3. **Medios de impugnación.** Inconformes con el contenido del oficio señalado en el resultando que antecede, el diez de febrero de la presente anualidad, los hoy actores así como José Gabriel Solís Verdugo presentaron sendas demandas de juicio ciudadano, cuyos expedientes quedaron registrados, en el índice de este órgano jurisdiccional, con las claves de identificación: JDC.-04/2016, JDC.-05/2016 y JDC.-06/2016.

4. **Primera resolución.** El cuatro de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resolvió los citados expedientes, y entre otras cosas, revocó el contenido del oficio C.G./SE/059/2016 y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, reponer el procedimiento realizado.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y JDC.-13/2016 ACUMULADO.

5. Cumplimiento. El nueve de mayo de dos mil dieciséis y en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictó el acuerdo identificado con la clave C.G.-006/2016, cuyo rubro señala: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO", mediante el cual, entre otros, a los hoy actores se les informó que no resultó procedente el aviso formal que intentaron, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, ya que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, dejando a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero del año dos mil diecinueve su intención de constituir un partido político local e iniciar el procedimiento correspondiente.

AL ELECTORAL
COLEGIO

13

6. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fechas dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala y Jorge Antonio Martín Carrillo, respectivamente, presentaron nuevos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo aludido en el resultando anterior.

7. Recepción y turno de los medios de impugnación. El veinte y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron las demandas descritas en el punto que antecede; el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

con las mismas y las constancias anexas, así como su registro en el índice de este órgano jurisdiccional, correspondiéndoles las claves de identificación JDC.-12/2016 y JDC.-13/2016, turnándose a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

8. acuerdo de radicación. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación de los autos que integran los expedientes atinentes.

9. Admisión de las demandas. El cuatro de julio del año en curso, los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, admitieron las respectivas demandas de los juicios ciudadanos y se ordenó al Magistrado Instructor realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes.

10. Requerimiento a la autoridad responsable. El cuatro y trece de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, a través del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió diversa información y documentación a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

11. Cumplimiento de requerimiento. El cinco y catorce de julio del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el resultando que antecede.

12. Requerimiento a los hoy actores. El cinco de julio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, requirió con efectos de prevención a los hoy actores y a otros ciudadanos para que comparecieran por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y JDC.-13/2016 ACUMULADO.

Yucatán, y precisaran, entre otras cosas, el carácter y personalidad con el que suscribieron el escrito del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, señalado en el punto número 1 del capítulo de antecedentes de este proyecto de resolución, con el apercibimiento de tenerlos con el carácter y personalidad de **ciudadanos en ejercicio de sus derechos de manera conjunta.**

13. Apercibimiento efectivo. El once de julio del año en curso, y en vista de las certificaciones levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, al no desahogar el requerimiento señalado en el punto que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por no presentados a los hoy actores así como a los demás ciudadanos; en consecuencia, se les tuvo con el carácter y personalidad de ciudadanos en ejercicio de sus derechos de manera conjunta.

SECRETARÍA EJECUTIVA
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

14. Admisión de pruebas, se propone acumulación y cierre de instrucción. El quince de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; propuso la acumulación del expediente identificado con la clave JDC.-13/2016, al JDC.-12/2016, por ser este el más antiguo, dado que existe identidad en cuanto al acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de ser resueltos de forma conjunta y, finalmente, al estar debidamente sustanciados y contar con los elementos suficientes para resolver, se acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

Justicia

15. Engrose. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión pública de resolución en este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales presentó el proyecto de resolución de los asuntos turnados a su

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

ponencia, en el sentido, entre otras cosas, de revocar y dejar sin efectos el acuerdo identificado con la clave C.G.-006/2016, y al no ser aprobado por la mayoría de los Magistrados el proyecto propuesto, se encargó el engrose de los mismos a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual se elabora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19; y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de dos juicios ciudadanos locales promovidos el primero por Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, y, el segundo, por Jorge Antonio Martín Carrillo en contra del acuerdo identificado con la clave C.G.-006/2016, del nueve de mayo del año en curso, cuyo rubro señala: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y JDC.-13/2016 ACUMULADO.

PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO".

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que en ambos medios de impugnación hay identidad en la autoridad responsable y acto impugnado.

De ese modo, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los juicios ciudadanos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, aplicado por analogía; lo conducente es decretar la acumulación del expediente JDC.-13/2016, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave JDC.-12/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, lo conducente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, la autoridad responsable no invocó causales de improcedencia, y de las constancias que integran los expedientes no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

legislación aplicable; por lo que, este órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por los impetrantes.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

I. Forma. Los actores presentaron sus demandas por escrito, hicieron constar su nombre completo y firma, identificaron el acto impugnado, sus agravios, así como los hechos en que basan su impugnación, se presentaron ante la autoridad señalada como responsable y en términos del acuerdo de radicación y admisión se tuvieron por acreditados los requisitos de las demandas previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



II. Oportunidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentaron en tiempo; toda vez que el acto impugnado fue notificado a los actores el doce de mayo de dos mil dieciséis, mientras que los medios de impugnación se interpusieron los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año; por ende, se hicieron valer dentro del término de cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 19, fracción III y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fueron interpuestos por partes legítimas, toda vez que fueron accionados por ciudadanos yucatecos por sus propios y personales derechos,


0294

0195

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y JDC.-13/2016 ACUMULADO.

aduciendo que habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideran que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

QUINTO. Estudio de fondo.- De la lectura de los escritos de demanda presentados por los ciudadanos Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala y Jorge Antonio Martín Carrillo, se desprende que ambos se pronunciaron en los mismos términos, por lo que el estudio de los agravios que han esgrimido se realizará de manera conjunta, a fin de preservar el principio de economía procesal, sin que por ello se sacrifiquen los de congruencia y exhaustividad.

 Se advierte que la pretensión de los impetrantes se constriñe a que se revoque el acuerdo C.G.-006/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESE INSTITUTO" mediante el cual dicho Consejo informa, entre otros, a los hoy actores que no resulta procedente el aviso formal que intentan, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, ya que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, dejando a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero del año

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

dos mil diecinueve su intención de constituir un partido político local e iniciar el procedimiento correspondiente.

En esencia, los impetrantes hacen valer como agravios los siguientes:

A. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el acuerdo impugnado, coarta su libre ejercicio a su derecho de asociación con fines políticos, violando sus derechos humanos, previstos en los artículos 1; 8; 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

B. Falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, toda vez que aducen que la autoridad responsable, se limitó a denegarles el ejercicio a su derecho de asociación, mediante una fundamentación simple y mecánica, con la mera transcripción del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán así como de la acción de inconstitucionalidad 61/2008; y aducen el carácter inconstitucional tanto del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán como del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de

jurisprudencia, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹** .

Agravio A. Relativo a que la responsable coartó el ejercicio de su derecho de libre asociación con fines políticos, aduciendo violación a sus derechos humanos previstos en los artículos 1; 8; 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales:

El agravio planteado se estima **infundado**, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho en su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación de los

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 125, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

actos de la autoridad, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, garantía del derecho humano a la seguridad jurídica acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les facultan las leyes, entendidas éstas como manifestación de la voluntad general.

Debe tenerse en consideración que el artículo 16, Apartado A de la Constitución local y el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, llevan contenida la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse libre e individualmente para constituir partidos políticos, sin embargo el derecho de asociación, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra delimitado por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento atinente, para la constitución de partidos políticos como entidades de interés público, tal y como lo dispone el precitado artículo 16 apartado A de la constitución local en su primer párrafo, en los siguientes términos: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados.

Dicho procedimiento previsto en los ordenamientos aplicables para constituir un partido político local, conlleva la observancia de determinados requisitos, cuyo incumplimiento implica la posibilidad de privar a los ciudadanos u organizaciones de su derecho de asociación, de ahí que en todo momento, las autoridades involucradas en dicho procedimiento deben llevar a cabo todas las acciones y diligencias

~~0206~~
000 0197

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

necesarias para cerciorarse fehacientemente del presunto incumplimiento de requisitos antes de aprobar sus decisiones, máxime que con la determinación que tomen pueden afectar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En efecto, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su artículo 11, dispone que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

De esta forma, se aprecia que la obligación impuesta a las autoridades electorales del Estado de conocer y, en su caso, sancionar la vulneración u observancia a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento para la constitución de **partidos políticos**, es conforme con el mandato impuesto por la Constitución Federal, pues la observancia de tales directrices implica, en primer término, la sujeción al principio constitucional de legalidad, por medio del cual se garantiza que todos los actos y resoluciones del proceso se sujeten invariablemente al contenido de los ordenamientos legales, a través de los cuales se tutelan a su vez otros valores fundamentales de la participación política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de legalidad, como rector de la función electoral, como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo", al efecto puede consultarse la jurisprudencia del Pleno de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".




JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

En consecuencia, si el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, por su parte, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos impone que: *"la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local"*, asimismo, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su artículo 11, ordena que: *"la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado"*; a la luz de lo transcrito, lo conducente es **declarar infundado** el agravio en estudio, toda vez que el principio de legalidad, en cuanto a las autoridades administrativas, les vincula a adecuar sus determinaciones a las normas que les resultan aplicables, y en el caso, el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, al emitir el acuerdo impugnado, aplicó correctamente los preceptos constitucionales y tratados internacionales, apegándose a la normatividad atinente.

~~0198~~

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y JDC.-13/2016 ACUMULADO.

0198

Tocante a la alusión realizada por los recurrentes respecto a la inconstitucionalidad de los artículos recién citados, se contesta que una disposición de igual naturaleza y expresada en los mismos términos fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008, a partir de la cual se originó la tesis aislada, número P. XXVIII/2009, visible en la Pag. 1446, Tomo XXX, Julio de 2009, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se transcribe: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



Dicho numeral ordinario establece que para constituir un partido político nacional se seguirá el procedimiento en él especificado, sin que de su texto se advierta que impida, imposibilite o restrinja la conformación de nuevos partidos políticos, sino que prevé los requisitos que deberán cubrirse para obtener su registro, lo cual obedece a la necesidad de satisfacer y atender las necesidades en el sistema electoral que requería ser regulado, por tal razón se determinó que ante la inestabilidad que provocaba el voluminoso registro de nuevos partidos cada 3 años, que en su mayoría las organizaciones a las que en su momento se otorgó el registro legal como partidos políticos eran meramente temporales, se buscó regular el sistema de partidos en cuanto a su creación y registro legal para garantizar la estabilidad de corrientes políticas dentro del sistema electoral. En ese orden de ideas, se concluye que el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no viola la libertad de asociación contenida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no establece una

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

prohibición para la constitución de nuevos partidos políticos, sino que su operancia se sujeta a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implica una reglamentación introducida por el legislador (la de notificar al Instituto Federal Electoral su interés por constituir un partido político en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial) para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado.

Así deviene infundado el argumento al que se hace alusión pues como se ha visto y como lo declaro la corte interamericana de derechos humanos en la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, párrafo 159: *"En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención (refiriéndose a la Convención Americana de Derechos Humanos). Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el*

ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.

Abundando en lo argumentado, se menciona que la convención americana de derechos humanos, en su artículo 16 hace alusión a las limitantes al derecho de asociación entre las que se encuentra que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás y el orden público, siendo que en el presente caso la inobservancia de las formalidades legales para erigir un partido político atentarian contra el orden público, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 68, como: las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios; pues se tornaría imposible distinguir las formalidades que debemos atender y cuáles no, cualquier conjunto de ciudadanos podría constituir un partido en el momento en el que lo desee, con la cantidad de militantes que quiera, pues de accederse a la propuesta de los recurrentes, cualquier limitante al derecho de asociación debería considerarse inconstitucional e inaplicarse, situación que cabe destacar generaría incertidumbre en la ciudadanía e instituciones y volvería costoso nuestro sistema electoral, recordando que los partidos políticos en nuestro país funcionan con recursos públicos, situación que vulneraría de igual modo la seguridad patrimonial del estado.

Agravio B. Tocante a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, así como el señalamiento del carácter inconstitucional tanto del referido artículo 11 de la Ley de Partidos

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

Políticos del Estado de Yucatán como del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el acuerdo impugnado por estimar que la autoridad responsable, se limitó a denegarles el ejercicio a su derecho de asociación, mediante una fundamentación simple y mecánica, con la mera transcripción del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán así como de la acción de inconstitucionalidad 61/2008.

Dicho agravio se estima **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En el párrafo primero del artículo 16, de la Carta Magna se prevé la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, que involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, se debe precisar que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales: sin embargo, los mismos resultan inaplicables al

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En cambio, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, se concluye que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así como la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos,

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

De la lectura del acuerdo controvertido, se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determinó que no resulta procedente el aviso formal que intentan, entre otros, los hoy actores, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, dejando a salvo sus derechos para informar en el mes de enero del año dos mil diecinueve su intención de constituir un partido político local e iniciar el procedimiento correspondiente, con base en:

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

"Que el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral."

"De la interpretación de la norma aplicable, principalmente el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, se desprende que el requisito previo para iniciar el proceso de constitución de un Partido Político Local, es el de informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, siendo que la última elección de gobernador en el Estado fue en el año de 2012, y que en el año próximo pasado de 2015 solo se celebraron las elecciones locales para elegir a los regidores integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y a los diputados que integrarían la LXI legislatura que le corresponde el periodo 2015-2018, no se está aún en el supuesto previsto por la citada norma, la próxima elección de Gobernador en el Estado de Yucatán será en el año 2018, luego entonces el plazo establecido en la ley será en el mes de enero del año 2019, por lo que el aviso formal que presenta no resulta procedente para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, ya que la solicitud se realizó, fuera del plazo determinado por la norma, por lo que no es factible el inicio del procedimiento de registro de un partido político local ante esta autoridad."

"Lo anterior en consideración de este Consejo, no suspende los derechos de los ciudadanos solicitantes para poder participar en lo

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

creación de un Partido Político Local, ya que no se prohíbe la constitución de partidos políticos locales, sino que sólo se aplica el régimen legal establecido en la norma para tal efecto"

"Quedan a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero de 2019, a este Instituto la intención de constituir un partido político local e iniciar el procedimiento correspondiente."

"Al respecto si bien es cierto el artículo 1 Constitucional consagra el derecho, para todas las personas, de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha celebrado, así como de las garantías para su protección; también es cierto, que la misma Constitución condiciona, por así decirlo, que para que una persona pueda gozar de los derechos señalados en el artículo 35 de este mismo máximo ordenamiento, es necesario cumplir con ciertas condiciones y etapas o procesos previamente determinados por las

leyes."

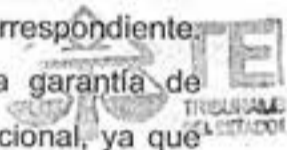
"El presente pronunciamiento del Consejo General no violenta el derecho de asociarse políticamente para constituir un Partido Político Local de Jorge Antonio Martín Carrillo y otros ciudadanos, ya que no se les impide asociarse, sino que se les señala el tiempo procedimental oportuno para presentar el informe correspondiente; ya que la intención de esta disposición es asegurar la presencia y permanencia del partido político tal y como se consagra en el artículo 41 Constitucional fracción I, que señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formal específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden."

"Como criterio orientador a manera de corroborar lo anteriormente señalado, la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 señala lo siguiente:"

"...Requisitos para constituir nuevos partidos políticos. Los partidos políticos promoventes cuestionaron la constitucionalidad del párrafo 1 del artículo 28 Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales que establece: I. Para constituir un partido político nacional,

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga. El Tribunal en Pleno expresó que la norma transcrita no vulnera el artículo 1° constitucional; que el hecho de establecer que la organización interesada en conformar un nuevo partido político deberá notificarle su intereses al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, así como el procedimiento que deberán seguir y de los requisitos a cubrir para obtener el registro legal, en ningún momento canceló las garantías de los gobernados, pues no se restringen ni suspenden sus derechos para poder participar en lo creación de los partidos políticos, ya que los interesados pueden participar en el proceso electoral de acuerdo con la normatividad correspondiente. Agrega que la norma impugnada tampoco violenta la garantía de libertad de asociación prevista en el artículo 90 constitucional, ya que en ella no se prohíbe la constitución de partidos políticos, sino que sólo establece el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a formar un nuevo partido político, pues éste es creado con el rango de legislación secundaria y, por ende, con las restricciones, modalidades y condiciones que el legislador quiso imprimirle, lo cual no contraviene principio fundamental alguno en Materia electoral. Por otra parte, afirmó que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, y como tales una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no se constituyan partidos en forma transitorio, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que si la norma general impugnada condicionó lo creación de un partido político a cada 6 años, precisamente atiende a que demuestre esa presencia y permanencia. En su opinión, tampoco se impide el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,



México 13
[Handwritten signature]

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

pues los requisitos exigidos en la norma general impugnada, poro constituir un nuevo partido político, no son excesivos, sino razonables a fin de que los partidos políticos de nueva creación demostraron contar con una real representatividad y permanencia...." (sic).

Los referidos razonamientos expresan de manera clara los motivos que llevaron al Consejo General del Organismo Público Local responsable a determinar que no resulta procedente el formal aviso pretendido por los recurrentes, siendo que la norma goza de tal claridad que una mayor interpretación por cualquier autoridad devendría innecesaria e inclusive podría derivar en algún vicio, aplicándose la máxima in claritas non fit interpretatio, es decir, ante la claridad no cabe interpretación, por lo que el hecho de que la autoridad responsable citara las normas correspondientes y explicara la identidad de razón que estas guardan con el caso en particular, así como las razones por las que se deben observar de conformidad con los criterios de la SCJN, es suficiente para que se tenga por debidamente motivado el acuerdo controvertido.

Siendo que como ya se ha dicho, entre los motivos y fundamentos presentes en el acuerdo de referencia se encuentran diversos argumentos esgrimidos por nuestro máximo órgano jurisdiccional, el cual se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"resulta inconcuso que el párrafo 1 del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impugnado no vulnera el artículo 1º constitucional, debido a que el hecho de que se establezca que la organización que esté interesada en conformar un nuevo partido político deberá notificarle su interés al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, así como el procedimiento que deberán seguir, y de los requisitos que deberá cubrir para obtener el registro legal, en ningún momento hace nugatorias las garantías de los gobernados, pues no se restringen, ni suspenden

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

sus derechos para poder participar en la creación de los partidos políticos, ya que los interesados podrán participar en el proceso electoral de acuerdo con la normatividad correspondiente a que se refiere el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal."

Recordando que dada su naturaleza la jurisprudencia constituye una fuente formal de derecho de observancia obligatoria para las instancias inferiores, por constituir una interpretación de un precepto legal emitida por el Ad quem, constituyendo de tal modo un fundamento legal, destacándose de igual modo que dicho criterio como se ha mencionado anteriormente se adecua a la esencia tanto del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán como del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, de ninguna manera, esta instancia puede inaplicar tales preceptos legales.

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado fundan y motivan suficiente y razonablemente su determinación, en consecuencia lo conducente es declarar **infundado** el agravio en estudio, toda vez que, en el caso, el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, fundó y motivó correctamente el acuerdo impugnado, apegándose a las normas aplicables, así como a la interpretación realizada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ellas.

Por tales consideraciones es que se estima correcta la conclusión a la que llegó el Consejo General del Organismo Público Local responsable, y se destaca el procedimiento que debe seguirse y los requisitos que deberá cubrir, para obtener el registro legal, la organización que esté interesada en conformar un nuevo partido político.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.

Finalmente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los actores en los asuntos que se resuelven, con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es confirmar el acuerdo C.G.-006/2016, del nueve de mayo de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC.-13/2016, al diverso juicio ciudadano JDC.-12/2016.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo identificado con la clave C.G.-006/2016, del nueve de mayo del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TERCERO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente JDC.-13/2016.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en los domicilios señalados en su demanda; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo acordaron por mayoría de votos de los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché y Javier Armando Valdez Morales, bajo la presidencia del último de los nombrados, engrosándose al proyecto

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC.-12/2016 Y
JDC.-13/2016 ACUMULADO.


mayoritario el voto particular del Magistrado Fernando Javier Bolio
Vales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



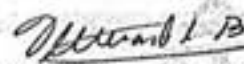
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



**LIC. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO BOLIO
VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC.-12/2016 Y
ACUMULADO JDC.-13/2016.

ACTORES: JUAN DE LA CRUZ
GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA Y JORGE
ANTONIO MARTÍN CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOG.
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a 8 de
septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC.-12/2016 Y ACUMULADO
JDC.-13/2016, relativo a los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovidos
respectivamente, por los ciudadanos **JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA
AYALA Y JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO**, en contra del Acuerdo C.G.-
006/2016, adoptado por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN** de fecha 09 de mayo de
2016, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL
CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS
EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE
PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE
ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN
LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO", y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por los actores en sus escritos de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los
siguientes antecedentes:

1. PROMOCIÓN INICIAL. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, los
actores, junto con otros ciudadanos, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes
del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de
informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local.

SIN TEXTO



2. PRIMERA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Con fecha tres de febrero del año en curso, mediante el Oficio **CG-SE/059/2016**, de fecha dos del propio mes y año, la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, le comunican a los actores, que su aviso para constituir un Partido Político Local, no resulta procedente y les manifiestan que quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.

3. PRIMERAS DEMANDAS DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Posteriormente, y en contra del Oficio al que se alude en el antecedente inmediato anterior, los actores presentaron individualmente, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Con fecha cuatro de mayo del año en curso, este Órgano Jurisdiccional resolvió las referidas demandas. Los puntos medulares de dicha Resolución fueron los siguientes:

SEGUNDO. *Se revoca el oficio CG-SE/059/2016 de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante el cual, le comunican a los actores que su aviso para constituir un Partido Político Local, no resulta procedente y les manifiestan que quedan a salvo sus derechos para hacerlo en el momento establecido por la ley e iniciar el trámite correspondiente.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán reponer el procedimiento realizado, para que de forma inmediata, se pronuncie respecto el escrito presentado por los actores mediante el cual, junto con otros ciudadanos, informaron y dieron aviso formal al referido Instituto, del propósito de constituir un Partido Político Local y una vez que ello ocurra, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.*

4. CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN. Con fecha nueve de mayo del año en curso y en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal

SIN TEXTO



Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.-006/2016, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO"

5. NUEVAS DEMANDAS DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el ciudadano **JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA**, presentó **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**; de igual forma, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el ciudadano **JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO**, presentó demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**; en ambos casos, las demandas fueron presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del Acuerdo CG/006/2016, adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 09 de mayo de 2016, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO".

Artículo 13

6. TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Consta en autos de los expedientes que se resuelven, que la autoridad señalada como responsable, dio debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto a los Juicios Ciudadanos interpuestos.

7. TERCERO INTERESADO. De autos se advierte que en los Juicios que se resuelven, dentro del plazo previsto para tal efecto, no se presentaron escritos de tercero interesado.

SIN TEXIU

8. RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO. Por Acuerdo de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo del año curso, respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por presentados a los ciudadanos **JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA** y **JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO** promoviendo individualmente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ordenando formar los expedientes respectivos, así como su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, correspondiéndoles, respectivamente, las claves de identificación **JDC.-12/2016** y **JDC.-13/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

9. ADMISIÓN. Mediante Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se admitieron los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** que se resuelven y se ordenó al Magistrado Instructor, realizar todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes respectivos de manera que los ponga en estado de resolución.

10. REQUERIMIENTOS A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. Mediante dos Acuerdos, el primero de ellos de fecha cuatro de julio del año en curso, y el segundo, de fecha trece de julio de la presente anualidad, para la debida sustanciación de los expedientes respectivos y para mejor proveer en los mismos, el Magistrado Instructor, a través del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, requirió a la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, diversa información y documentación, a efecto de que fueran remitidas al propio Magistrado Instructor dentro del plazo señalado en los Acuerdos respectivos.

Por Acuerdos de fecha seis de julio del año en curso y quince de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por presentada a la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando por cumplidos los Acuerdos respectivos y atendidos en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados.

11. REQUERIMIENTO A LOS ACTORES CON EFECTOS DE PREVENCIÓN. Con fecha cinco de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó Acuerdos por los que requirió con efectos de prevención a los actores y a otros ciudadanos que suscribieron el escrito primigenio al que se alude en el punto 1, del capítulo de antecedentes de esta Resolución, a efecto de que comparecieran por escrito ante este Órgano Jurisdiccional y precisaran el carácter y personalidad con el que

SIN TEXTO



suscribieron el escrito de fecha 25 de enero de 2016, dirigido a la C. Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, precisando en su caso, si lo hicieron como ciudadanos: a) En ejercicio de sus derechos de manera conjunta, o b) En representación de una organización de ciudadanos; en el caso de que manifiesten que el documento referido lo suscribieron en representación de una organización de ciudadanos, deberán remitir, dentro del mismo plazo otorgado en el presente Acuerdo para comparecer por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, la documentación que acredite: a) Sus facultades de representación de la organización de ciudadanos, y b) La constitución de la organización de ciudadanos.

En dichos Acuerdos se apercibió a los Actores de los Juicios que se resuelven y a los demás ciudadanos requeridos con efectos de prevención, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en los Acuerdos respectivos, se les tendría suscribiendo el escrito de fecha 25 de enero de 2016, dirigido a la C. Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a efecto de informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, con el carácter y personalidad de **ciudadanos en ejercicio de sus derechos de manera conjunta**.

JUSTIA

Por Acuerdos de fecha once de julio del año en curso y en vista de las CERTIFICACIONES levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, se tuvo por **no presentados** a los actores de los Juicios que se resuelven así como a los demás ciudadanos requeridos con efectos de prevención, por lo que se tuvo por incumplidos los Acuerdos a los que se alude en el párrafo inmediato anterior de la presente Resolución y se hizo efectivo el apercibimiento que les fuera formulado.

12. ADMISIÓN DE PRUEBAS, ACUMULACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con fecha quince de julio del año en curso, mediante Acuerdos dictados por el Magistrado Instructor, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; de igual forma, al advertirse la relación de los expedientes que se resuelven, por existir identidad en cuanto al acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables y para efecto de que sean resueltos de manera conjunta, se acordó proponer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional la acumulación del expediente JDC.-13/2016 al expediente JDC.-12/2016, por ser

13

SIN TEXTO



éste el más antiguo; por último y en virtud de estar debidamente sustanciados y contar con elementos suficientes para resolver, se acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el Órgano Jurisdiccional con competencia para conocer y resolver los presentes **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, con fundamento en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en los artículos 349, 350, 351 y 356, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en los artículos 1, 2, 3, 19 y 43 fracción II, inciso C, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis de los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, no se hizo valer por parte de la autoridad señalada como responsable, ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas respectivamente, en los numerales 54 y 55, de la Ley antes citada, ni este Tribunal advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, por lo que este Órgano Jurisdiccional concluye que, los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** que se resuelven, cumplen los requisitos legales de procedencia en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMALIDAD.** Las demandas relacionadas cumplen con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión de los impetrantes les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora así como el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los

SIN TEXTO

SIN TEXTO

promoventes.

Respecto al acto impugnado, este Órgano Electoral considera, que no tiene ninguna relevancia, el hecho de que los actores refieran en sus respectivas demandas el Acuerdo impugnado como "el Acuerdo CG/006/2016" siendo lo correcto, referirlo como Acuerdo C.G.-006/2016; lo anterior, porque resulta clara la intención de los quejosos, de controvertir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO".

b) **LEGITIMACIÓN.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra satisfecho este requisito en los presentes asuntos, en virtud de que los medios de impugnación que se resuelven, fueron interpuestos por ciudadanos que promovieron por sí mismos y por su propio y personal derecho, argumentando una presunta violación a su derecho político electoral de asociación.

c) **OPORTUNIDAD.** Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que consta en autos que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día doce de mayo del año en curso, por lo que el plazo para impugnar, corrió a partir del día trece al dieciocho de mayo del año en curso, ya que en términos del artículo 20 del ordenamiento legal antes referido, sólo durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que al no estarse desarrollando un Proceso Electoral, no se tomaron en consideración para el plazo de interposición de los medios de impugnación que se resuelven, los días catorce y quince de mayo, por ser sábado y domingo, respectivamente, días inhábiles ordinariamente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que al haberse presentado los medios de impugnación que se resuelven, el día dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, es de concluirse que resultó oportuna su interposición.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra del actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento previo estuvieron obligados los actores antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

SIN TEXTO

Por último conviene precisar, que aun cuando el acto impugnado no constituye expresamente una negativa de registro de Partido Político y por lo tanto no se contempla de manera expresa entre los supuestos previstos en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes y haciendo una interpretación amplia del referido ordenamiento, se estima procedente avocarse al estudio de los medios de impugnación interpuestos, en virtud de que los mismos se relacionan con la presunta conculcación de derechos vinculados estrechamente con el derecho político-electoral de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, a efecto de constituir un Partido Político.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO. En consideración a que los actores invocan en el texto de sus respectivos escritos de demanda, las partes atinentes del Acuerdo que manifiestan le causan agravio, atendiendo al Principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el referido Acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente en que se actúa para su debido análisis; así, de la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende en esencia que los actores hace valer como agravios los siguientes:

- a) Insuficiente fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado y violación al artículo 8º, en relación al artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Violación de garantías constitucionales, contenidas en los artículos 1º, 9º, 35, y 41, de manera particular, el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país
- c) Violación a los artículos 16, 23 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- d) La aplicación del artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, que a su decir, son anticonstitucionales y conculcan sus garantías constitucionales y sus derechos políticos y humanos tutelados en los preceptos

SIN TEXTO

1977

constitucionales invocados y que también son motivo de tutela por parte de los tratados internacionales firmados y aceptados por el Estado Mexicano.

Como puede advertirse, el agravio identificado en el inciso **a)**, se orienta específicamente a un control de legalidad del Acuerdo impugnado; por el contrario: respecto a los agravios identificados en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, los cuales están estrechamente vinculados, atendiendo a la lectura integral de los escritos de demanda, es dable advertir, la intención de los actores de que este Órgano Jurisdiccional, no se limite al momento de resolver, al análisis de la legalidad del Acuerdo controvertido y en tal sentido, resulta clara la pretensión de los actores de que se realice un ejercicio de control de constitucionalidad.

Sirven de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias **43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, 31/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente, por razón de método, avocarse en principio al análisis conjunto de los agravios identificados en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, y por último, avocarse al estudio del agravio identificado en el inciso **a)**, en el que el motivo de agravio se hace consistir en la insuficiente fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado y violación al artículo 8º, en relación al artículo 16, ambos de la Constitución Federal, toda vez que lo trascendental en una sentencia, es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **04/2000**, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. A efecto de realizar un mejor estudio de los agravios identificados en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente para mejor ilustrar, reproducir el contenido del escrito presentado por los actores y otros ciudadanos y al que en respuesta, se emitió el Acuerdo C.G.-006/2016, adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

SIN TEXTO

11/16/11
11/16/11
11/16/11

Yucatán de fecha 09 de mayo de 2016, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO", el cual, es señalado como el acto o resolución impugnado por los actores:

C. PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

P R E S E N T E:

Los suscritos JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO, JOSE GABRIEL SOLÍS VERDUGO, DAVID JESUS MENA CAUICH, JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA, CARLOS LEANDRO MENA CAUICH, VIDAL ARTURO QUINTAL SANMIGUEL, mexicanos por nacimiento, mayores de edad legal, en pleno ejercicio de nuestros derechos y prerrogativas ciudadanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 494 de la calle 67 entre 58 y 60 de la colonia Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

*Que con fundamento en el artículo 8° De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el artículo 11 de la Ley de los Partidos Políticos del Estado de Yucatán y los demás artículos relativos y aplicables de ordenamientos tanto del ámbito local como federal incluyendo, desde luego el Constitucional, comparecemos y decimos: que por medio del presente, ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **venimos a informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, en los términos siguientes:***

SIN TEXTO



Nombre del Partido: PARTIDO SOCIALISTA DEL SURESTE

020

0215

Logotipo del Partido: Un triángulo equilátero con fondo rojo, con la leyenda en su interior, Partido Socialista del Sureste distribuido de la forma siguiente: la palabra Partido en el lado izquierdo, Socialista en el lado derecho y las palabras del sureste en su base, mientras que en el interior presenta la efigie en blanco y negro del prócer yucateco "**Felipe Carrillo Puerto**"

Lema: El lema que identifica al Partido es: **¡Justicia Para Todos!**

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente le solicitamos por estar apegado a derecho:

a.- Tenemos por presentados con las manifestaciones a que en el cuerpo del presente escrito nos contraemos;

b.- Proveer conforme a lo solicitado por estar apegado a derecho.

Protestamos lo necesario:

Mérida, Yucatán a 25 de enero de 2016.

JORGE ANTONIO MARTIN CARRILLO

JOSE GABRIEL SOLÍS VERDUGO

DAVID JESUS MENA CAUICH

JUAN DELA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA

CARLOS LEANDRO MENA CAUICH

VIDAL ARTURO QUINTAL SANMIGUEL

24413

Así mismo, se considera conveniente reproducir el **Punto de Acuerdo Primero y Segundo** del Acuerdo controvertido, que aun cuando se emitió en cumplimiento de una Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, constituye el pronunciamiento de la autoridad señalada como responsable, respecto al escrito presentado por los actores y otros ciudadanos que ha sido reproducido con antelación.

SIM TEXTO

光緒
THE
DEPARTMENT

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito por el cual los ciudadanos Jorge Antonio Martín Carrillo, José Gabriel Solís Verdugo, David Jesús Mena Cauich, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, Carlos Leandro Mena Cauich y Vidal Arturo Quintal San Miguel dan aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, presentado el día veinticinco de enero del año en curso, en la oficialía de partes de este instituto, con las manifestaciones hechas por los signatarios.

SEGUNDO. Atendiendo a los considerandos del presente Acuerdo se les informa a los ciudadanos Jorge Antonio Martín Carrillo, José Gabriel Solís Verdugo, David Jesús Mena Cauich, Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, Carlos Leandro Mena Cauich y Vidal Arturo Quintal San Miguel que el aviso formal que intentan mediante el escrito citado en el presente Acuerdo **no resulta procedente para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, ya que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, por lo que no es factible el inicio del procedimiento de registro de un partido político local ante esta autoridad.**

Lo anterior en consideración de este Consejo, no suspende el derecho de los ciudadanos solicitantes para poder participar en la creación de un Partido Político Local, ya que no se prohíbe la constitución de Partidos Políticos Locales, sino que solo se aplica el régimen legal establecido en la norma para tal efecto.

Quedan a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero de 2019, a este Instituto la intención de constituir un Partido Político Local e iniciar el procedimiento correspondiente.

De igual forma, resulta oportuno para el estudio y análisis de los agravios expuestos por los actores, reproducir el texto de los artículos que a decir de los quejosos, son anticonstitucionales y que manifiestan, les fueron aplicados con la emisión del Acuerdo impugnado.

SIN TEXTO



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

0218

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 11. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes. Esta función se realizará siempre y cuando la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral

Como puede advertirse, el escrito presentado por los actores y que ha sido transcrito en el cuerpo de esta Resolución, se relaciona con el procedimiento de constitución de un Partido Político Local, que se vincula a su vez, con el derecho político-electoral de asociación; por su parte, de lo determinado en los Puntos Resolutivos del Acuerdo controvertido, destaca la improcedencia del aviso para la constitución de un Partido Político Local, que a decir de la autoridad responsable,

SIN TEXTO

LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

se realizó fuera del plazo determinado por la norma; **que no se prohíbe la constitución de Partidos Políticos Locales**, sino que solo se aplica el régimen legal establecido en la norma para tal efecto y que quedaban a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero de 2019, a ese Instituto, la intención de constituir un Partido Político Local e iniciar el procedimiento correspondiente.

Este Órgano Jurisdiccional considera que son **fundados** los agravios hechos valer por los actores, que han quedado identificados en los incisos **b), c) y d)**, del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **en los términos en que se expresa y razona a continuación:**

Tal y como la propia autoridad señalada como responsable lo plantea en el **Punto de Acuerdo Segundo** del Acuerdo controvertido, **no se prohíbe la constitución de Partidos Políticos Locales**, ya que no existe en la Ley General de Partidos Políticos, ni en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, ninguna norma o disposición que así lo señale expresamente; tampoco se advierte en la Leyes referidas, alguna prohibición para constituir Partidos Políticos Locales, entre el tiempo que media entre dos Procesos Electorales Ordinarios, con independencia de los cargos de elección popular a elegir en ambos procesos; incluso en consideración de este Órgano Jurisdiccional, es precisamente el tiempo que transcurre entre dos Procesos Electorales Ordinarios, cuando los Órganos Electorales, disponen del tiempo suficiente para aplicarlo en tareas distintas a la de organizar elecciones y de esta forma, cumplir con otros de los fines que por ley tienen establecidos, como son, contribuir al desarrollo de la vida democrática, la promoción, el fomento, la preservación y fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, así como el asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, tal y como lo establecen expresamente respecto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, las fracciones I, II, y III, del artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2016/1/13

Por su parte y con relación a los Partidos Políticos, el artículo 9º. 35, fracción III y el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, son correlativamente constitutivos del derecho de asociación en materia político-electoral, respecto al cual, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia **25/2002**, ha sustentado el criterio, de que el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Entendiendo el derecho de asociación, no sólo como una garantía constitucional y un derecho político en favor de los ciudadanos mexicanos, sino como un verdadero derecho humano, resulta evidente que cualquier **restricción indebida**

57

SIN TEXTO



al derecho de asociación, vulnera en principio, lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en materia político-electoral, las **restricciones indebidas e innecesarias** al derecho de asociación para la constitución de un Partido Político, transgreden lo dispuesto en el artículo 9º. 35, fracción III, y el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; con lo anterior, no se sugiere, ni mucho menos se considera por este Tribunal Electoral, que la libertad de asociación vinculada al derecho de constituir un Partido Político, tenga un carácter absoluto o ilimitado, ya que ciertamente, en un estado de derecho que atienda al orden Constitucional establecido, el legislador, ya sea federal o local, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, puede establecer en las leyes relativas la forma en que podrán ejercerse dichos derechos.

Sin embargo y respecto a lo último que se apuntara en el párrafo inmediato anterior, debe decirse que **la libertad de configuración legislativa, tampoco es absoluta e ilimitada, porque debe ser ejercida conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y deben observar los Principios y Bases fundamentales, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y consecuentemente deben respetar el derecho de asociación en materia político-electoral.**

Respecto a lo anterior, al establecerse en las normas jurídicas que a decir de los actores son anticonstitucionales, que el informe del propósito de constituir un Partido Político Local deberá realizarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, resulta claro, que si en términos del artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las elecciones ordinarias para elegir Gobernador se celebrarán cada 6 años, es dable concluir, que el proceso de constitución de Partidos Políticos Locales, el cual inicia precisamente con el informe a la autoridad electoral de tal propósito, **está restringido y limitado para ser ejercido cada seis años**, tal y como refieren los actores en los Juicios Ciudadanos que se resuelven.

Lo anterior lleva a concluir a este Órgano Jurisdiccional, que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, son contrarios a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º. 35, fracción III, y el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que **restringen de manera indebida el derecho de asociación en materia político-electoral, al limitar su ejercicio cada seis años**, vulnerando a su vez de esta forma, el derecho al voto pasivo y de integración política, así como los Principios de Progresividad y Pluralismo político y por ende, el de participación democrática previstos en nuestra Carta Magna.

33

SW TEXAS



En efecto: este Tribunal Electoral, no advierte que dicha restricción, garantice u oriente hacia una mejor tutela, preservación o potencialización del derecho de asociación en materia política electoral; por el contrario: tal restricción, en los términos en que se encuentran regulados jurídicamente los Procesos Electorales en el Estado de Yucatán, hace nugatorio el ejercicio de tal derecho, durante el tiempo que transcurre entre el Proceso Electoral Ordinario en donde se eligen Diputados Locales y Ayuntamientos y el Proceso Electoral Ordinario en donde se elegirá Gobernador del Estado, tal y como ocurre en el asunto que se resuelve, en el cual, la propia autoridad señalada como responsable, establece en el Acuerdo impugnado, que los actores podrán ejercer tal derecho, hasta el mes de enero del año 2019, considerando que será en el año 2018, cuando se celebren elecciones ordinarias para elegir Gobernador del Estado.

Con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que en las normas que son señaladas por los actores como anticonstitucionales, el establecimiento de un mes en específico para informar del propósito de constituir un Partido Político Local, restrinja en forma alguna el derecho de asociación en materia político-electoral; **la restricción indebida a tal derecho, surge cuando sin justificación y sin sustento razonable alguno, se establece un mes específico vinculado a una temporalidad o período, que hace nugatorio el ejercicio de tal derecho durante un tiempo extremadamente prolongado.**

Debe decirse además, que con la constitución de un Partido Político, no se advierte que puedan afectarse la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de terceros; por el contrario: la constitución y existencia de los Partidos Políticos, son necesarias para la conformación de una sociedad democrática, ya que el surgimiento de dichos entes de interés público, propicia el pluralismo político y la debida representación democrática de los ciudadanos, tal y como se aprecia en lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen como fines de los Partidos Políticos, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De esa forma, en un Estado Democrático, todos los ciudadanos tienen derecho a la representación política y el acceso al poder público.

Conviene afirmar, que aun con la inclusión de la figura de las candidaturas independientes en el marco jurídico Constitucional en nuestro país, los Partidos Políticos han sido históricamente en México, el medio idóneo para hacer posible la

SIN TEXTO



representación política, esencia del pluralismo político, y el acceso de los ciudadanos al poder público; dicho acceso y el correspondiente ejercicio del poder público y la representación política, no está limitada al ámbito legislativo o parlamentario, ni al ámbito de los gobiernos municipales; de ahí que válidamente, un Partido Político Local, puede ser uno de los medios, para que los ciudadanos ejerzan la representación de los intereses populares dentro del ámbito del Poder Ejecutivo de un Estado; para ello, se hacen necesarios, procesos electorales que expresen, **sin limitaciones indebidas**, el pluralismo político existente en la entidad federativa correspondiente, a efecto de hacer realidad la verdadera representación democrática, la cual sólo puede alcanzarse, a partir de que los ciudadanos organizados en los Partidos Políticos, impulsen proyectos, propuestas, ideas y plataformas legislativas y de gobierno, que sean confrontadas con las de otros Partidos Políticos y que el impulso de los liderazgos que tiene cada uno de ellos, se refleje en la postulación de candidatos que compitan con los de otros institutos políticos o candidatos independientes.

Con base a lo anterior, es posible afirmar, que la importancia del plazo establecido para la constitución de nuevos Partidos Políticos, radica precisamente, en que ese plazo posibilite la participación de los Partidos Políticos, **en todas las competencias electorales**, y por ello, debe garantizarse el derecho de asociación, a efecto de que los ciudadanos, se organicen con fines constitutivos de dichos entes de interés público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, ya que de esta manera, se potencia el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, así como el de representación y de participación del pueblo en la vida democrática; por ello y específicamente con relación al asunto que se resuelve, este Tribunal Electoral advierte, que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, también generan una **restricción indebida e innecesaria** al derecho de asociación en materia político-electoral, **al impedir que los Partidos Políticos Locales, puedan constituirse para participar en las elecciones de Gobernador del Estado a celebrarse en el año 2018**, ya que precisamente la temporalidad establecida para su constitución, está específicamente orientada para que **sólo puedan constituirse después de dicha elección**, lo cual, como se ha expresado, vulnera el derecho de asociación en materia político-electoral y atenta contra diversos Principios consagrados en nuestra Constitución Política Federal.

En cuanto a los tratados internacionales reconocidos y firmados por el Estado Mexicano, en el asunto que se resuelve, los actores aducen que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, violan los artículos 16, 23 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUN TEXTO



A juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, del citado instrumento internacional, se encuentra previsto en el numeral 2, del artículo 16, de la referida Convención, el cual, en lo que se vincula al asunto que se resuelve, se reproduce a continuación:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las **restricciones** previstas por la ley que sean **necesarias** en una **sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

[..]

El artículo 23, numeral 1, de la Convención antes referida, en lo que se vincula al asunto que se resuelve, es del contenido siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

[..]

[..]

Vinculada a la participación en la dirección de asuntos públicos, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos "también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la **libertad de expresión, reunión y asociación.**"

Art 16

SAN TEXTO



La referida observación, fue realizada respecto al artículo 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone:

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

*2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las **restricciones** previstas por la ley que sean **necesarias** en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

[..]

De los artículos antes transcritos pertenecientes a los instrumentos internacionales referidos, es dable concluir, que en materia político-electoral, los Estados deben establecer las condiciones necesarias que garanticen la libertad de asociación. Una de esas condiciones se vincula con la constitución y el registro de Partidos Políticos, considerando que aquellos, son una de las formas mediante las que se ejerce la libertad de asociación.

Así, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son coincidentes respecto al ejercicio de la libertad de asociación en materia política, la cual, no puede tener mayores límites y restricciones legales, que aquellas que sean necesarias en una sociedad democrática a efecto de preservar la seguridad nacional, la seguridad y el orden públicos, o para salvaguardar la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En ese sentido, el establecimiento de requisitos para constituir Partidos Políticos, en forma alguna puede tenerse como una restricción indebida al derecho de asociación política, **siempre y cuando, tales requisitos sean necesarios y proporcionales en cuanto a los fines que se pretenden alcanzar con su aplicación.**

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General

SAN TEXTO



de Partidos Políticos, son opuestos a los artículos 16 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo anterior, debido a que **restringen de manera indebida e innecesaria, el derecho de asociación en materia político-electoral, al limitar su ejercicio cada seis años**, sin que se advierta una razón que sustente la necesidad de dicha restricción y los fines que se pretenden alcanzar con el acotamiento de la libre asociación con fines políticos.

Por todo lo anterior, tal y como se mencionara con antelación, resultan **fundados** los agravios identificados en los incisos **b), c) y d)**, del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **precisándose que lo fundado de dichos agravios** se expresa en el hecho, de que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, son contrarios a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 35, fracción III, y el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, además de oponerse a los artículos 16 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por tanto, conculcan las garantías constitucionales y los derechos políticos y humanos tutelados en los preceptos constitucionales y en los instrumentos internacionales invocados, y en tal sentido, atendiendo a la clara la pretensión de los actores de que se realice un ejercicio de control de constitucionalidad, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno, reproducir algunas de las Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sustentan criterios aplicables al control de constitucionalidad y de convencionalidad, cuyos rubros y textos, se reproducen a continuación:

8/18/16

TESIS: XXI/2016

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. *Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella*

SIN TEXTO



que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

TESIS XII/2010

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De conformidad con los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En consecuencia, si en el acto reclamado se citan artículos, como fundamento legal, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en manera alguna puede considerarse la existencia de un acto de aplicación de esos preceptos, para ejercer la facultad de control de constitucionalidad.

Plum 13

De igual forma, resulta conveniente reproducir algunas de las Tesis de Jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que sustentan criterios aplicables al control de constitucionalidad y de convencionalidad, cuyos datos de identificación, rubros y textos, se reproducen a continuación:

Época: Décima Época

SIN TEXTO



Registro: 2005116

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

Página: 512

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. *La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos*

9/13

SIN TEXTO

TE
TUBOS Y
OLEFAC

Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Época: Décima Época

Registro: 2005057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)

Página: 953

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos*

Amal 1/13

SIN TEXTO



0238

constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Época: Décima Época

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos*

SIN TEXTO



en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

21-11-13

Época: Décima Época

Registro: 2002264

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

Página: 420

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se*

SIN TEXTO

TEE
SERIALS SECTION
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema judicial mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De la lectura de las Tesis anteriormente transcritas, se desprende, que a partir del 10 de junio del año 2011, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos

SIM TEXTO

TEA
CONSERVADOR
DE LOS ANGELES

contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo adoptarse la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (Principio *pro persona*); que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior y que el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad es un modelo o vía de control para tales efectos.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que de las Tesis anteriormente transcritas, también se desprende que para realizar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, es necesario se cumplan los siguientes presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;
- b) Si es a petición de parte, debe señalarse con toda claridad, cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;
- c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;
- d) La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;
- e) Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema;
- f) Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación;
- g) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Tribunales del Estado Mexicano.

СІМІ ТЕВТІ

СІМІ ТЕВТІ

En el asunto que se resuelve, este Tribunal Electoral concluye que se cumplen todos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia como se señala a continuación:

a) La competencia para conocer y resolver los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, se ha sustentado jurídicamente en el Considerando Primero de esta Resolución;

b) Los actores señalan afectación a su derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, a efecto de constituir un Partido Político Local; señalan el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos como anticonstitucionales, siendo estas, las normas generales a contrastar y que a decir de los actores, restringen y postergan el libre ejercicio del derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, a efecto de constituir un Partido Político Local cada seis años;

c) No existe cosa juzgada en los Juicios que se resuelven y este Órgano Jurisdiccional, no ha realizado control difuso estimando que las normas son constitucionales, ni existe por parte de un juzgador superior, pronunciamiento sobre el tema;

d) No existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de las normas generales, que a decir de los actores son anticonstitucionales, y que hubieran emitido los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, ni criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de dichas normas.

Respecto a lo anterior, se estima conveniente precisar, que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en el Acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable, pretende sustentar sus consideraciones, a partir de los criterios emanados en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, de la cual derivó la emisión de la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 166897

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM: SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

[Extremely faint, illegible typed text, likely a memorandum or report]

SIN TEXTO

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or reference]

transcrita, respecto al artículo 28, párrafo 1, del entonces denominado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no tienen un carácter obligatorio para este Tribunal Electoral**, ya que además de emitirse en una fecha anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, y por ende, corresponder a otro momento del Sistema Jurídico Mexicano, **la votación respecto a la Constitucionalidad del referido artículo 28, fue aprobatoria por una mayoría de seis votos**, por lo que resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 160544

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 94/2011 (9a.)

Página: 12

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. *En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de*

Queda 12

General Mills



modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

e) Respecto al "acto de aplicación" de las normas que a decir de los actores son anticonstitucionales, este Tribunal Electoral estima necesario reproducir las consideraciones vertidas respecto a dicho concepto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-15/2011.

SIN TEXTO

En principio, es menester señalar que el concepto "acto de aplicación" ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar leyes.

Por ello, se estima pertinente dejar sentadas algunas premisas en relación con dicha facultad.

El estado de derecho constitucional otorga a los gobernados garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de otorgar, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución de la República.

En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido esclarecida en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, al adicionarse en el artículo 99, el ahora párrafo sexto que establece:

[...]

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la **no aplicación de leyes** sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[...]

Con base en esta disposición, en los medios de impugnación puede solicitarse la no aplicación de leyes en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado.

De ahí la importancia del concepto acto de aplicación.

SIN TEXTO

0238

Ahora, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y son coincidentes en los siguientes conceptos:

a) *Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,*

b) *Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 328, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 383, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la **condición** consiste en la **realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio**

SIN TEXTO

particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En dicho criterio se resumen elementos y condiciones que reflejan los casos en los que una ley genera efectos en el cúmulo de derechos de los gobernados, y por lo cual, admite ser impugnada.

En efecto, la referencia a los conceptos "autoaplicativas", "heteroaplicativas", "individualización incondicionada" e "individualización condicionada", han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez requisito esencial, para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por los particulares se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes "heteroaplicativas", o de "individualización condicionada".

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

SIN TEXTO

1972

0238

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como **acto de aplicación de la norma electoral**, para efectos de su impugnación a través, en la especie, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si bien es cierto, que tanto la doctrina como algunos criterios jurisprudenciales han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de "acto de aplicación", al establecer que es el acto de autoridad en contra del gobernado, positivo o negativo, **de facto o de jure**, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

También es cierto, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la jurisprudencia número 339, visible a foja 394, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

Punt 13

SIN TEXTO

Como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de "acto de aplicación" de manera restrictiva a esas hipótesis, pues se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del órgano constitucional es necesaria para el análisis de una ley que pudiendo ser contraria a la Constitución, se aplica en perjuicio de un gobernado. Por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el órgano jurisdiccional constitucional no se encuentra justificada.

Es por ello que el concepto "acto de aplicación" no está restringido al acto de autoridad que, por sí mismo y de manera directa determine la aplicación de una ley a un gobernado y que produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Ello es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto, que una ley está siendo aplicada en perjuicio de un sujeto, pues el concepto de "acto de aplicación" se encuentra asociado al de "individualización condicionada" de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas.

En tal sentido, de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado en párrafos precedentes, del rubro "LEYES

42

SIN TEXTO



AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:

0251

1. La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede ser, a su vez: i) administrativo; o, ii) jurisdiccional;
2. La realización de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y,
3. La realización de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Hipótesis todas estas, que sitúan al particular dentro del supuesto legal controvertido.

Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos, jurídicos, que admiten ser considerados como la condición necesaria de aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito **sine qua non** para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de "individualización condicionada" y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, **de facto** o **de jure**, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un particular, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Dichos actos hacen patente la aplicación de una ley, que ejerce influencia y efectos sobre los derechos de un sujeto, aun cuando no sea el que propiamente aplique de manera directa la norma.

El concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos

Nestor 13

SIN TEXTO



en el cúmulo de derechos de éste. Es decir, el concepto de "acto de aplicación" admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

0242

Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro homine*, del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos fundamentales y la optimización de las garantías de los particulares.

En el expediente que se resuelve, los actores impugnan la aplicación del artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, que a su decir, son anticonstitucionales y conculcan sus garantías constitucionales, sus derechos políticos y humanos tutelados en los preceptos constitucionales invocados y que también son motivo de tutela por parte de los tratados internacionales firmados y aceptados por el Estado Mexicano, por considerar afectado su derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, a efecto de constituir un Partido Político Local, ya que en su consideración, la aplicación de dichos preceptos por parte de la autoridad responsable, posterga el libre ejercicio de dicho derecho cada seis años.

SE
SALA ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN

Resol 13

De la lectura de los referidos artículos, cuyo texto ha sido reproducido en esta resolución y coincidiendo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han sido transcritos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión, de que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, son normas de carácter heteroaplicativas, lo anterior es así, porque con su sola entrada en vigor, no afectaron la esfera jurídica de los actores, quienes de modo propio, al momento de presentar su escrito a efecto de informar y dar aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, se ubicaron en la hipótesis normativa de los artículos citados **y es entonces, cuando se generó el acto de aplicación de dichas normas y por tanto quedaron vinculados al cumplimiento de las obligaciones en ellas contenidas**, por lo que al considerar una afectación en sus derechos por esas normas, tenían interés jurídico para combatir la validez de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *rato esendi*, la Jurisprudencia de la Sala Superior, del rubro y texto siguiente:

SIN TEXTO

0293

CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO. Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Ahora bien: es conveniente destacar, que para este Órgano Jurisdiccional, no pasa desapercibido que en el supuesto normativo de los artículos cuya constitucionalidad se controvierte, de manera expresa se alude como sujetos vinculados a ellos, a la **"organización de ciudadanos"** que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro; debido a ello y toda vez que la autoridad señalada como responsable, fue omisa en prevenir a los actores y demás suscribientes del escrito mediante el cual, informaron y dieron aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, a efecto de que precisaran en su caso, si lo hicieron como ciudadanos en ejercicio de sus derechos de manera conjunta, o en representación de una **"organización de ciudadanos"**, este Órgano Jurisdiccional, tal y como se señaló en el **ANTECEDENTE 11**, de la presente Resolución, requirió con efectos de prevención a los actores en los términos referidos, quienes habiendo sido apercibidos, fueron omisos en comparecer ante este Tribunal y por tanto se les hizo efectivo el apercibimiento y

SIN TEXTO

1971

se les tuvo suscribiendo el escrito señalado, con el carácter y personalidad de **ciudadanos en ejercicio de sus derechos de manera conjunta.**

En adición a lo anterior, se advierte que tanto en la Ley General como en la Ley local de Partidos Políticos, no se establece con precisión, qué debe entenderse como **"organización de ciudadanos"**, cuestión que además de no ser analizada y pasar desapercibida por la autoridad señalada como responsable al momento de emitir el Acuerdo impugnado, en una actitud omisa, tampoco ha sido resuelta por ella, lo que se expresa de manera particular, en el vacío normativo en materia de constitución y registro de Partidos Políticos Locales y en términos generales, en la ausencia de Acuerdos, Lineamientos, Reglamentos y cualquier disposición que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debe emitir, en términos del Artículo Tercero Transitorio, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, tal y como expresamente lo reconoce la responsable mediante los Oficios Número C.G./S.E./246/2016 y C.G./S.E./247/2016, ambos de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, suscritos por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constancias que obran en el expediente que se resuelve.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que respecto a los actores en los Juicios Ciudadanos que se resuelven, existe un **acto de aplicación implícita de los artículos cuya constitucionalidad se controvierte**; se arriba a tal conclusión, en virtud de que, aun en el caso de que los actores y demás ciudadanos que suscribieron el escrito mediante el cual, informaron y dieron aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, hubieran acreditado ser una organización de ciudadanos, en las consideraciones expresadas por la autoridad señalada como responsable, en los términos como fueron expresadas en el Acuerdo impugnado, el escrito de los actores **se presentó fuera del plazo determinado por la norma, aduciendo la aplicación del régimen legal establecido en ella para tal efecto** y concluyendo que quedaban a salvo los derechos de los actores y demás ciudadanos, para informar dentro del **mes de enero de 2019**, al Órgano Electoral, la intención de constituir un Partido Político Local e iniciar el procedimiento correspondiente.

En tal sentido y a efecto de garantizarle a los actores, su derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse por colmado el presupuesto formal y material de admisibilidad y procedencia del control de constitucionalidad en el asunto que resuelve en cuanto al acto de aplicación de las normas jurídicas controvertidas, el cual debe entenderse en sentido extensivo actualizado de manera **implícita**, ya que los actores, al presentar su escrito, no solo informaron y dieron aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, sino que también se ubicaron

SIN TEXTO



en la hipótesis normativa regulada en la ley, con lo cual, se produjo el acto de aplicación de la misma.

Así mismo, debe tomarse en consideración, que en términos de la fracción I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son precisamente los **ciudadanos**, los titulares del derecho de formar Partidos Políticos y en consecuencia, la aplicación de una norma que restrinja el derecho a la constitución de dichas entidades de interés público, es susceptible de ser impugnada, cuando se alegue que dicha norma es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales firmados y aceptados por el Estado Mexicano, por conculcar garantías constitucionales, derechos políticos y humanos.

De igual forma, conviene precisar, que aun cuando el Acuerdo impugnado no está fundado expresamente en el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el texto de dicho artículo, es recogido de manera sustancial, en el contenido del artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán que sirvió entre otros, como fundamento en la emisión del Acuerdo impugnado, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, debe tenerse por colmado el requisito de acto de aplicación respecto al artículo 11, de la Ley General antes referida, por advertir la voluntad manifiesta de los actores de controvertir dicha norma, lo cual, derivado de la *litis* planteada, debe tenerse como un acto de aplicación futura inminente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXV/2011**, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN. *De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.*

SIN TEXTO



Al encontrarse colmados los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para realizar el control difuso de constitucionalidad, este Tribunal Electoral, asume la competencia y la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en ese sentido, partiendo de la presunción de constitucionalidad de los artículos que a decir de los actores son "anticonstitucionales", en el presente asunto, se estima que es a partir de la **interpretación conforme** del artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se pueden resolver los Juicios Ciudadanos promovidos por los actores; lo anterior tomando en consideración, que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Considerando lo anterior, ambos artículos deben ser interpretados conforme al Principio Pro persona, **en el sentido de que el propósito de constituir un partido político local, pueda ser informado en el mes de enero del año siguiente al de cualquier elección local ordinaria**, siendo dicha interpretación la más benéfica para los actores, en virtud, de que ni en las Leyes a las que pertenecen las normas contrastadas, ni en la Ley General y local de Instituciones y Procedimientos Electorales y mucho menos en la Constitución Federal y la particular del Estado de Yucatán, existe prohibición expresa para constituir Partidos Políticos Locales, entre el tiempo que media entre dos Procesos Electorales Ordinarios, con independencia de los cargos de elección popular a elegir en ambos procesos.

Esta interpretación conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna, atiende también al Principio de Progresividad, haciendo efectivo el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral a efecto de constituir un Partido Político Local, lo cual en el asunto que se resuelve, conlleva a que los actores, no tengan que esperar hasta el año 2019, para iniciar el proceso constitutivo del Partido Político que pretenden, así como también, posibilita en caso de que obtengan su registro oportunamente, el poder participar en todos los Procesos Electorales Locales, incluido el Proceso Electoral Ordinario a celebrarse en el año 2018,

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de haber resultado **fundados** los agravios identificados en los incisos **b), c) y d)**, del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, en los términos en que fue precisado tal carácter y habiendo realizado el control de constitucionalidad respecto al artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 11, de la

SAN TEXTO



Ley General de Partidos Políticos, en los que con base a una interpretación conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que ambos artículos, deben ser interpretados, en el sentido de que el propósito de constituir un partido político local, pueda ser informado en el mes de enero del año siguiente al de cualquier elección local ordinaria, lo procedente, es revocar el Acuerdo impugnado, y en tal sentido, se estima innecesario pronunciarse respecto a los demás agravios, toda vez que la autoridad señalada como responsable, al quedar vinculada al cumplimiento inmediato de la presente ejecutoria, deberá emitir un nuevo Acuerdo, en el que además de tener por presentados a los ciudadanos que suscribieron el escrito por el cual informan y dan aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, deberán declarar procedente y válido dicho informe y por iniciado el procedimiento de constitución del Partido Político Local que se pretende y de esta forma, quedarán restituidos los derechos político-electorales de los actores de los Juicios Ciudadanos que se resuelven.

No obstante lo anterior y a efecto de tutelar de manera equilibrada, tanto el interés y el orden públicos y a la vez, el propio derecho de asociación en materia político-electoral de los actores, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad señalada como responsable, en el mismo Acuerdo que habrá de emitir en cumplimiento de la presente Resolución, deberá requerir con efectos de prevención a los actores y demás ciudadanos que suscribieron el escrito por el cual informan y dan aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, para que se constituyan en una **organización de ciudadanos** y nombren la representación legal de la misma, para lo cual, deberá otorgarles el plazo que se estime necesario para tales efectos y para que presenten la documentación que acredite el acto constitutivo de la **organización de ciudadanos** y el nombramiento de la representación legal de la misma, apercibiéndolos, de que en el caso de no cumplir dentro del plazo otorgado con tales requerimientos, dejarán de tener efecto, tanto el escrito en donde informan y dan aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, así como el inicio del procedimiento de constitución de la entidad de interés público que se pretende.

Lo anterior, se estima necesario, toda vez que este Órgano Jurisdiccional advierte que en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, los artículos que regulan la constitución y registro de los Partidos Políticos, aluden indistintamente en sus supuestos normativos como sujetos vinculados a dichos ordenamientos, a la "**organización**" y "**organización de ciudadanos**" y en tal sentido, se estima conveniente que los actores y demás ciudadanos que suscribieron el escrito por el cual informan y dan aviso formal del propósito de constituir un Partido Político Local, se constituyan en una **organización de ciudadanos** y nombren al representante legal de dicha organización, a efecto, de que en su caso, y ante la

SIN TEXTO



aplicación futura inminente de dichos artículos, no encuentren obstáculos para el ejercicio pleno de su derecho de asociación en materia político electoral; así mismo con tal medida, se pretende tutelar debidamente el interés y el orden públicos, ya que de esa forma, quedará definida la **organización de ciudadanos** y la representación legal de la misma y vinculados al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos, hasta la resolución en su caso, sobre la procedencia de su registro, cuestión sobre la cual, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno señalar, que contrario a lo expresado por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el Oficio CG-SE/060/2016, mismo que obra en los autos del expediente que se resuelve y mediante el cual se dio respuesta a una consulta formulada por los actores en los Juicios interpuestos, la fiscalización de dichos recursos, es **competencia de la autoridad señalada como responsable**; lo anterior, en términos del artículo Transitorio Primero, del Reglamento de Fiscalización, expedido mediante Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG263/2014, aprobado en sesión de dicho Órgano Electoral, celebrada el 19 de noviembre del año 2014.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 69 y 72, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC.-13/2016**, al diverso **JDC.-12/2016** por ser éste el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de esta Resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** y se deja sin efectos, el Acuerdo C.G.-006/2016, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC.-04/2016 Y SUS ACUMULADOS, A EFECTO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO Y OTROS, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2016, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO"

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán **emitir de manera inmediata, un nuevo Acuerdo**, en los términos precisados en el Considerando **Quinto**, de la presente

SIN TEXTO



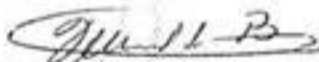
ejecutoria y una vez que ello ocurra, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los ciudadanos **JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA** y **JORGE ANTONIO MARTÍN CARRILLO**, en el domicilio que para tal efecto señalaron en sus respectivos escritos de demanda; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntando al referido oficio copia certifica de la presente Resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asuntos total y definitivamente concluidos. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho, Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, siendo Presidente el segundo y Ponente en este asunto el último de los nombrados, quienes actúan ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Cesar Alejandro Góngora Méndez. Doy Fe.

MAGISTRADO ELECTORAL



ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO AL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, VOTADO EN CONTRA POR MAYORÍA, Y QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTA EL MAGISTRADO ELECTORAL, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES COMO VOTO PARTICULAR, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JDC.-12/2016 Y SU ACUMULADO JDC.-13/2016.

257

Licenciado César Alejandro Góngora Méndez, Secretario de acuerdos
del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
Certifico: Que el presente legajo constante de 59 fojas
útiles es copia fiel y exacta al original del que procede, derivado del
expediente SDC12/2010 y SDA13/2010 con juicio judicial se
expide en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a 13 sept del añ
dos mil 10 conste.

César Alejandro Góngora Méndez

